

2
J 1472/21

1472/21

7

Año de 1781

Francisco Muñoz Sej^o del lug^r de Manchones. Dice: Que
en el año pasado de 79. armado el alcázar de carnes
del referido pueblo con la obligación de que no pueda ma-
tar carne carcelana, m^r de Aranda: De haver de matar
do. cordexos; y dar la libra de carnoso a real, y ocho la
libra, y el cordexo a real: tambien fue pacto, que
hubiere de matar todas las semanas, y se mas se
le mandare matar verian de cuenta de los Ayun-
tam^r tos, las perdidas que hubiere, como aparece de
la capitulaz ^{on} q^r pnta: Que por estar circunstanciado
y las de la suma escasez, y mortalidad bien nota-
ria en este Reyno, von mui exceder las cantida-
des que pierde: Sup^r se manda al Ay^r le aumon-
te el precio de las carnes, y aquell tanto sea el mis-
mo q^r. se ha aumentado en la Cap^r del Partido.

Por un ocosi sup^r q^r en aten-
cion a no haver chavido oxia de Cordexos, (como igual-
mente o no?) ve le relieve de la obligacion de matar
do cordexos.

P^r E^r Sej^o
P^r o D^r oca
Ant^r d^r D^r oca

Sr^r Sec^r ?

Sección y ocho marcas de medio.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
1611 SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNA

D^ey el Nombr^e Amen. Sea atodas ma-
nifesto, queyo Jero. Alvaro. Labrador m ayor
de edad de veintey cinco años. 1611. de este año.
de Monchones dela Comunidad de Taxco; de
mi buengrado y cista ciencia, y sin Robocarlo de
muy Proxi^m por mi haldade cosa conocido, y nom-
brado; asota de recibo conocido, y nombre en
proxes misos leximos, y varonry a Dr. Miguel
Antonio Solosana, a Dr. Juan Bautista Sebas-
tian, a Dr. Felix Grasor Proxi^m quelo Sondela
R^o And^a del presente Reyno declaragon; a Pedro
Romero, mayr^o 76 a^rys, y a Bernardo Tenorio
Proxi^m del dñm^o, y fuzgado de dho Ciudad de
Taxco asentir como si fueren presentes. Espe-
cialmente, y expreso para que en mi nombre gra-
ciendo. Representacion de mi Personas Acciones, y dños,
puedan otros Proxi^m tener, y depositar interver en e-
nrevergar entodos y cada uno, pliego, quishones,
demandas, asii Cibiles, como criminales que al p^roxi^m

Tengo y en adelante espeso tener con cualesquier
Personas Pueblos Capitulos y Universidades
de qualquier Estado y condición sean y en suicio
y suyo del Oficio y den cualesquier Sistemas
y demandas presenten en su favor, informacio-
nes, testigos, probanzas, y cualesquier oculos de
cumentos del caso, presenten en animo de los
licitos y permisos suyos en su servicio que pase liqui-
dacion de la cedula y Justicia fueren convenientes;
y finalmente hagan today y ay demas diligencias
Judiciales y extrajudiciales que en el ingreso y
dilatado curso delos, pluyos, puede ocurrir o fa-
zerse, aun que sean tales que por su naturaleza
y calidad requieran demas poder que el que aqui
se expresa, puer para todo lo sobre esto con lo
anexo conexo y dependiente les deyo todo lo
que y cada uno depositare en mis manos, todo
mi poder, el que tengo dentro y de lo que segun
fuerza de la ley de suyo de trato deposita, q.e.
por falta demas poder no deje de tener efecto
todo q.t. por los mis propios y decadavos dello,
fuese hecho esto, y prescusable y todo lo prome-
to lo haver por tiene valido, segun practica-
mense bajo la obligacion que a ello hago
demi Personas y todos mis bienes assi molas

como siyos donde quieren hallados y portando
De
que fue lo sobre esto en tho lugar de su anchones
a ocho dia del mes de Enero del año corriente del
Vigimiento de Nuestro Señor Jesucristo demis setenta
ochos y uno, siendo atodo ello por parte de
Pablo Pardillo y Pablo Julian ambos cabradores y
verde de tho lugar. Queda firmado el pme Instau-
mento pp lo en su original nota cuidandome de una
falsa de trato

Siglo
8
25
Real por suya ley Reyno y Reino y Señorío
del Rey el nustro Señor pp Nuestro do-
micilio en el mismo lugar, que alo sobre tho pme
Sesepur - consta de los conyados de don J. de la Vaca
y de su esposa
J. de la Vaca

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHEENTA
Y UNO.

que Pardillo. En su H. p.º Mag. y de Ayuntamiento de
este lugar de Manchones;

Carácter, que el caserío que contiene
los Pachos y cond. vaya los que se arriendo el Abasto de carne
de este tho alcazar (que esto am'Connor) es del Thmo siguiente
Caserío vaya los Pachos y condiciones, que se arrienda el Abasto
de carne de este alcazar de Manchones hecho con odo. de los 11.
de Ayuntamiento, y en la forma sig. Blimerante espacio y cond.
que tho Abasto de carne sea arriendo por tres años continuos y
sig. que tendrá principio el dia del 1^o de Juan Bautista
del presente año de mil setenta y nueve Thmozán encaudado
tal dia del año mil setenta ochenta y dos. Item: con cond. que
el arrendador que lo sea de tho Abasto deje una cosa en uso
y co. rumborosa razón de hincas al arrendador de propios encada
en año el dia veinticinco de Diz en diez y seis libras sag. durante
se tho arriendo y al año de ocho años en el mismo dia cincuenta
de platas cada año de tho arriendo. Item: con cond.
que tho arrendador sele dé un laj de hierbas de la no quema
uedado y florido y la que hanido uso y costumbre hasta
pasarse estos ultimos arriendos, anovena orden en
ta esto quienes puedan entrar en la villa que en tal caso tho
arrendador deje cumplir con tho orden, y el alcaldes.



no ade lay vinty que hanido y servido para lay hiebres
del carmen. Item: con cond. que el Arrendador que
lo sea de tho Abasto solamente podra llevar hallazgo
ni enay cabozas en lay hiebry, lay quacnociemay y se
senta defensor y lay quacnoca Item d'espelo, ó cobro
contra circunstancia que en el vecindario solamente podra
entrar soi Item d'espelo para Guia, y sp̄rse que se le
cuense el Ganado y se obligue llevaramay de lay arriba
expresadas, devura pagar diez R^b de pena. Item: con
cond. que los xipios de la P^rce. quereman bandera
para el Cortante, y este devido de darlos a quien lo gocie
pues sea vez^r del lugar llevandole tan solamente por el
xipio de carm^r un R^b de plata, por el el de cordobas
vayan cuatro dñs. y nadamey. Item: con cond. qe
tho Abastecida devura mator come liso y de R^b cobro
y siempre que se justifique no sea lo allí tenga diez R^b
de pena. Con cond. que no hademator come carreta
na, ni destranda. Item: con cond. qd^r tho Arren-
dador que lo sea hademator toda lay simony en
carmos y si may se le manda mator, sea en de uno
de los ayuntamientos, q^r expeditas que hubiere. Item:
con cond. que hademator quarema cordobas cada
en Año de tho arrendamiento en los diaz y tiempo que
ordenare el Ayuntamiento y tho Arrendador, que lo sea
no ha syoduviendo lay hiebry aniquino de lo ruez
dicho lugar, ni forzadero bajo la pena de diez
R^b

R^b y despues a quel tanto en que se ordene lay hiebres
ó pase de ella si se justificasse. Item: se le cede al arren-
dador los aguadados de Rambla del val, olmo del Rio
y chopos. - El cond. que si se le obligue al cortante haver
devuerto alguna cosa my por razon de R^b cobro, devra
pagar diez R^b de pena y otro tanto el que toma tho R^b cobro
justificado que sea; y al minimo tundo la misma pena el
arrendador de tho Abasto y p^rse que no mande mator alar do,
deteniendo lay carne como el usoy costumbre, y contra
mismo, Pactor, y cond. y precios del arrendamiento, puso
por suyo Pedro Pandillo, y el tanto es de siete. Y que solo
entanto. Y que dños entanto, y quedo el abasto de carny
a jabor de Ygn^r dños olo, precios siguientes: el carno
a Real y ocho, el cordobes al real y hademator quarema
cordobas cada un Año del tho arrendamiento, y indefecto del
d^r año de arrendamiento firmo yo Felix Julian por Ygn^r dños
quedijo no saria escrivir = Felix Julian: concuerda en
todo con tho carmel a que entro necesario me d^r Picaso. Y
poda que de ello conesse donde convenga, y sea nece-
sario a Ygn^r dños de tho Ygn^r dños, hize al prezente fech
monio, que signo firmo en tho lugar de Mar-
chones a ocho diaz del mes de Enero de



Cinco maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

demit iestas ochentay uno: no daré el voto al
de la:

En testimo
De Jézada
Don. Pardiller R



Cinco maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Conacio Munoz vecino de este lugar de Marañones, y
Arrendatario del Alcazar de sus Casas, en mi nombre
propio, y como mejor proceder, y en dho ayto lugar, Ante
yo, don Alc del mismo Pueblo, y Tuc Ordinario de el-
panceria, y Dijo: Que soy tal Arrendatario de dho Alcazo
y en el Realme de el, quedo el Camino a Mal, y Ocho-
la hora Carricera, y quincientas Cerdos en cada un año
a Real la hora sobre dha, viendo uno de sus pactos-
q. Cada Semana se hauia de matar un Cerdos, y si
mas se le mandare matar de cuenta de lo de Ayuntam-
beran las perdidas que hubiere segun que por mas
extenso lo creyeras el testimonio que acompaña; q.
que Respecto que es muy considerable la perdida que
en el dia supro por varias contingencias que han oca-
sionado despues de la fecha de dho Arrendamiento en tan-
to grado que si continuo con ellas llegara el caso de
dormirme en mucho grado mis Cerdos, lo que pue-
den algun remedio con aquellas providencias equi-
taribas, y Justas que el tribunal a donde corresponde
tuviere a bien atendidas las circunstancias del asunto
y de no se regular que su alta comprension per-
mita ni tolere nemantico perficioj irreparable, y por
tanto conviene ami dho hacer constar en la devida for-

ma los particulares contenidos en las preguntas siguientes
Sobre vi. e si soy, y soy labrador de lo mas humilde
de este Pueblo de Manchones, y de veintena anys de
edad poco mas o menos, y que siempre e procurado
el medio de mantener los menos que en la actualidad poseo, y que dijan &

Si tambien es verdad que en el dia del 5^o S^r.
Juan Bautista del Oro pasado de Mil Escudos.
Veintena, y nube en que Comercio a Abastecen de
Carrizo a este Pueblo de Manchones, lo Carrizos
llaban el precio Real, y Comiente de diez, y seis
a diez, y siete Reales. Plata cada uno, y que en el
dia con motivo de la Escaseza que se a advenido
generalmente de año a año, es su precio Real
y Comiente el de veinte, y quince o veinti, y cinco
Reales. Plata por cada uno, no obstante de que estoy
en la actualidad sin falta de Alpaster, y Verbas
se Encuentran, y Reconocen con mucho menor precio
que el que Acostumbraban tener al tiempo del
dia mi Amiendado dijan &

Sobre vi. igualmente es verdad que en este Lugar
de Manchones con los Amiendados Anteriores de
lo Abasto lo Real, y frecuentemente con el matan
un Carrizo en cada una Semana, y los quan
do mas, y que no obstante esta Costumbre con
motivo del bajo precio de un Real, y ocho Dimes por
cada libra Carricosa de Carrizo se me a echo
matar, y se me paga por lo menos doblada Carne
que en los Amiendados pasados.

Si Comprenden, y entienden que de estos precios

viven me adeudan en perjuicio muy Considerable,
dijan &
Sobre si tambien les consta, y es echo positivo, y cier
to que en la Ciudad de Naneca Cabecera de esta
Jurisdiccion a poco tiempo se vendio en la Carricosa
de la misma el Carrizo a Varon de a Real, y
dose la libra Carricosa, y que posteriormente se
a ido aumentando el precio hasta de Real. Plata
que en la actualidad se vende, y vi. entienden, y
Comprenden que aun vendio a este ultimo
precio ve a de Oportunidad considerable perdida
si no sea que la Administracion de dia Ciudad
tenga las Compras echas con anticipacion.

Si que si Entienden y Comprenden que con motivo
de la Escaseza de Carnados no es adaptable ni Combe
niente el Abastecer esto lugarez de Manchones de
Corderos dijan &

Por todo lo qual =

Aun, si lo, y publico se sirba mandar Recision
dia informacion del tenor de los Reglamentos anhi
bo insertar Atencionante entre tales dias al unico Dipu
tado del Comun, y seu Sindico Presidente del Pueblo
que estan prompto a prestar sus Cabezas en
la devida forma mediante juramento, y practicado
y unidas las diligencias al expediente interponiendo
una en el su Autoridad, y Judicial Decreto qual
de dia se Requiere, se me Comunique Oficial
el inviando fin, y demas que en su lugar, y que
el Actuario Contique el Encargo de este pedim.
En Juicio que pido Cortes Tuno &



ceinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO

Doy feo yo el en la escrivio el dia no de setenta
domiciliado en el lugaz de manchones que
por parte de Jesus Munoz abrazador y tra-
dador de la carne de tho lugaz se me entro
el presente pedimento para efecto que en el
mismo se contiene, al qual me o scripion
yo; y para que conste lo pongo por diligencia
que fimo en tho lugaz a diez de Enero
demil sete ochenta y uno.

Jgn. Pardillo

Auto Por representada concitacion del sindi-
co prox y de su unico diputado de este
lugaz de manchones, estascase dela informa-
cion que opera y fecha auto: lo mando el
1º Martin Vicente Alc. de Segundo de este
lugaz en el dia diez dia del mes de Enero de
mil sete ochenta y uno, ffirmo s. M. d. doy
feo: Alfonso Vicente Alc. Amerim

Jgn. Pardillo



ceinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

y UNO

En continui: Yo el Enseñor nombro el auto an-
terior a Ignacio Munoz abrazador y abastecedor
de carne de la parte de manchones, y esto en la
persona de quedo: See

Jgn. Pardillo

Citacion: En tho lugaz de los dia diez y uno
yo tho dñ no, que para los efectos que conie-
re el auto anterior devo a diquel proximo dia sin-
dico y a diquel Señor Alfonso Diputado de la parte
de manchones, y esto en sus personas de quedo: See
Name: Jgn. Pardillo

Pero: Pablo Julian y en el lugaz de manchones
su edad 36 años, en el dia diez dia del mes de Enero de
mil sete ochenta y uno, ffirmo s. M. d. doy
feo: Alfonso Munoz vez de lugaz para la informa-
cion que tiene operada y le esta admisida, pre-
sento posterior a Pablo Julian abrazador y vez de
tho lugaz de quien el dñr. Alfonso Munoz Vicente Al-
calde, sec.º del mismo Pueblo por ante mi el

Si no recibio sueldo por dios nuestro sev
y avia señal de cruz en forma de dios, y el
señor dio lo hizo en la sevada forma como se
requiere, y sueldo decia sevada visto tho su
mundo al quanto supiese y supiese sueldo, y siem
do por sueldo sobre el contenido y pa
quim del pedimento que contiene. Dijo.
Y respondio al oyente pregunta que sa
que tho Jeno Munoz es labrador voz de tho
Pueblo de Ullanchones y de setenta años, que ha
sido y es siempre inclinado al trabajo, y que
siempre ha hecho el medio de mantener su
hacienda. Y que igualmente sabe que tho
Munoz comento abastecer de carne a tho Pueblo
de Ullanchones el dia de San Juan del año
pasado cemil setenta y setenta y siete, y que el
precio corriente en los cornos era altimpoque
se comento tho abastiendo el de diez y seis a diez
y siete R\$ de platino por cada uno en este pais,
y que en el dia supuesto regular decada un
correo es el de veinty cinco R\$ p. ta por la esca
sez general que havido en este genero, y que
estos actualmente se encuentran y econazon por
falta de apasto, y fresa, con mucho mas peso
que el que acostumbracion tenia al tiempo de
tho año en q. que asimismo es cierto

Ullanchones que en este lugar de quanchones en los
antiguos asentamientos de tho Abasto lo regular y fre
quente era matar un corn. encadenado semana
y dos quandomas; y que no obstante esta costumbre
con motivo del verano pratio devn R\$ y ocho din.
por cada libra carnicera de carnero se me ha hecho
matar y se me hace. Lomenos al doblado carnero, q.
en los pasados asentamientos; Y que no dudar q. esta
precision, redundo en el servicio de tho Abasto
cedor de thia carniceria. que igualmente le consta
al testigo y qued hecho positivo y cierto que en la Ciu.
de Zarcoa cabeza de esta jurisdic., ha poco tiempo se ven
dios en la carniceria de ella el corn. a Reales y doce din.
la libra carnicera y que posteriormente se ha auer
tado hasta dos R\$ de platino por libra carnicera que
en la actualidad se vende, y que sabe y entiende el
testigo que aun vendido a este precio se ha de experimen
tar considerable perdida, ans sea q. la Ciu. tenga he
chos sus abastos con anticipacion, y que comprende
el testigo que con motivo de la mucha escasez no es
adecuado ni conveniente el habersecca ese lugar
de Ullanchones por las razones de tanto el
caso, q. habra quando llegue el tiempo en este genero
de ganado. Que el quanto sabe puede decir todo lo
verdad publico y notorio en tho lugar de Ullanchones

S E L S A Y A T O , V U E N T E
M A R A V E I L L O D E M I L
S E T E C E M P Y M O C H E M F A
Y V A S .

7 queso lo que lleva o no lo dice enviado de
este sacramento, y añade el tiempo que huiendo
visto la cosa hecho suyo comprehende que todos
los corn^{os} que han muerto hasta el dia de oy
han podido peros compuesto un tiempo con otros
a dies carnizex por cada cornexo y que lo expedito
encadavro de ellos, descontando los desposos, seno
(a diez reales) de plata, y legado que le pone esta
sudeposicion, se atienda practico enella, y la
limpo y tambien el Señor Alc^d se quide y pese
Martín Vicente Aldey ^{con su d^r o s^r o}
Pablo Julian ^{con su d^r o s^r o} ²⁰⁰⁰
Calle Fernan ^{con su d^r o s^r o}

18 de Mayo de 1888
Fijo. Oficio de Julian J.
Sociedad de Cazas
En otro lugar dos dia
Mejor año el referido 7º
nacio el muchacho vez de otro lugar para la infor-
macion que tiene ofrecida y le estan admitedo,
presento por su cargo a Antonio Julian Laszardos
7 veces de otro lugar de quien por orden del
Dijo otro señor Alc de Recibido suento
por parte de nuestro señor avona señal de caza

Einige marathische

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SE PEGUENOS Y QCHENAS
Y VAS.

informa de ésto, y el suyo oficio lo hizo exhortando formular como se quería y oír el oficio decirse cada año del que nació y le puso su nombre, y siendolo por ésto el Alcalde sobre el contenido del Pedimento que antecede.

Dijo, Nicanor: Conoce al esperado que menos vez de ésto dirás de tanto visto comunicar, que es de los labradores de arrijo de ésto lugaz, que sea de tiendas de setenta años, poco más o menos, el que hasido, y esto en el año de quinientos diez y Biene, el que aguantado maneras de rebajar y levantar muros con mucha decoración acuñada en trabafo continuo.

Que dice este Juicio que en el dia del

12. m. Juan Bautista del coro parado demil setenta y siete
y nueve, comiendo dos clunys avelecas dos pueblos de co-
nes, y que entonces los carneros llevaban el precio de diez
y seis reales doblados ó diez y siete regularmente por cada
uno, y que en el dia no ignoran el tiempo que el precio cobraran
de por cada uno, es de diez y cinco reales doblados, y quando
obstante esto en la actualidad se encuentran y el cono
zen con mucho menor peso, que el que acostumbraban
tener al tiempo de dos o tres años anteriores. Que el cono

igualmente que en ese lugar de Manchones en los
Años anteriores de tho Abajo lo Reguló y fu-
guense, era matar uno cada lunes, y dos carneros
que uno mayor, y que al presidente solo menor se le mato do-
ble carne sin duda por el motivo del preso tomado
de un Real y ocho din. por cada libra comíosa de
carne, cuyo exceso comprende el declarante, re-
stando engañoso de tho abarcador. Que tan
bien raya leonita al feijo, y que es hecho cierto
y positivo, que en la Ciudad de Barcoa Cabezo
de este Partido, se vendia la carne en la carnicie-
ria del mismo a Real y doce din. cada libra carni-
zona, y que al presidente se vendia a doce Pts de plat-
cadábra comíosa en tho Ciudad, y que com-
prende el feijo, que aun vendia a este ultimo
preso doce Pts de platcadábra comíosa
se ha de experimentar notable perdida, que se rege
esta Ciudad haya hechos tuy Abajo con anticipacion
Tantissimo comprende que con el motivo de las
escaleras de fondo no es adopitable ni conveniente
ni abarcaceria en punto dictaciones de costas.
Y dizey añade el feijo que poco mayor subasta
cion havia en la villa de tho lugar, y que compre-
hende que compresado un tiempo conocio y por pen-
sidad que ha tenido tiene hasta de preziosa otros
abarcaderos en tho su oficio de carne considera
que encada carne tiene denominacion atendido
que Reales deplat por cada como de los que

se han puesto base en Año: que el quanto se puede
decir todo el publico y notorio en tho pueblo, y
ley d a que lepus estan su deposicion sea
muy rastifico en ello y no siamo por
que dijo no se auxiliara la ciudad de
que d o s f e e

Martin Vicente Alde Antem

Jano Padillo

Auto: en el lug ar de Manchones á tan
de dia de diles de Enero de mil setenta
ochenta y uno: el Sra Martin Vicente Alde
del mismo envia d este auto: Dijo de
via mandary mando que originales se le en-
quieran a Jano Munoz expromover poso
que se de ellos dondey como le convenga,
y por este su auto asunto proveyo mando y
firmo de que d o s f e e

Martin Vicente Alde

Antem

Jano Padillo



SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

MENDO



Estado maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO. (20.0.1781)

Yo quel c^r Antonio Tolosana en nombre de Fraciso Muñoz d^rabrador y vecino del lugar de Tanchones, q^e quien presenta Poder y d^r el mundo, ante VEx^a como mejor haya lugar en derecho pareceroy Dijo: Que mi Parte es Arrendador del Abasto & Carnes d^richo Pueblo, desde el V^o Junio del año pasado a mil setecientos setenta y nueve, q^e deve continuar hasta igual dia de el ochentay dos, con pacto q^e pagar diez y seis libras Tag^o en cada un año por cienas de Levas al Arrendador & Propio, y cincuenta Reales de plata al Alcalde, y Vivero, y al Contante los Ropios; Que no pueda matar Carnes Castellana, ni de Alvarado, ni Lebar en las Levas mas q^e Guinientas Caveras; De haver de matar quareinta Corderos en cada un año q^e disposicion del Ayuntamiento, y dan la Carnes, q^e raven es, el Carnero a R^o y ocho, y el cordero a real la libra Carnicera; Pero f^e tambien pacto entre otros, q^e el notado con ele^rmero siete de la Capitulacion que presenta, con condicion q^e el Arrendador hubiese de matar todas las Carnadas en carneno, y si mas se le mandase matar seria de cuenta del Ayuntamiento las Perdidas q^e hubiese: Que el dho mi Parte ha sido, y es uno de los d^rabradorez mas acordados d^richo Pueblo, y entro en el citado Abasto quando los Carneros Lebaban el Precio regular de do^r Pesos.

8 a diez y siete R^b. cada uno, sin poderse prometer en exceso tan grande de subida que han tomado, por la escasez, y mortalidad general al propio tiempo que los q^c han quedado por la falta del servicio y mantenimiento, se hallan tan débiles & carnes que es tambien mucho menor considerablemente subido y por ello sin embargo de que la regular consumo era la de matar uno, o, dos carneros quando mas en cada semana, ya por lo referido, y ya por el bajo precio, se ha hecho matar á mi Parte doblada carne, y por ello se le han duplicado los perjuicios que sufre mas & cada dia, porque en la Capital del Partido que lo es Daroca, desde Real, y doce á q^c se vendia el Carnes, se ha subido hasta dos Reales y plata á q^c se vende en el dia, como todo resulta a la juridica Informacion, recibida con citacion a elvico Diputado, y Procurador Cívico de dicho Lugar, q^c presento, y á que me refiero: Y es así que aunque mi Parte ha instado, y requerido al Ayuntamiento & dicho Pueblo, para que en virtud del pacto siete arriba relacionado, le previdenciare recabar la Perdida que sufre adien R^b & plata en cada Carnero, como tambien resulta de dicha Informacion, alzando el precio veinte dineros en cada libra para que quede á Real, y veinteyochos, con respeto á lo previdenciado en dicha Capital del Partido, pues por estar tanto mas varada en ranchos, experimenta mi Parte Extracciones fraudulen-

tas que no puede evitarse por las Inteligencias de los vecinos, no lo ha podido conseguir, suponiendo sin la culadas para aumentar el Precio, no previdenciandolo V^{to} al paro que de ningun otro modo se abonara á mi Parte las Perdidas que tiene, y sufre semanalmente en los Carneros que se le hacen matar á mas de el uno q^c es mia obligacion, haciendo Semana en que se han consumido quattro, cinco, seis, y siete, y esto con bastante frecuencia, por lo que recurriendo á la Justificacion d^o V^{to}.
A V^{to} se ruplico, que teniendo por presentados dichos Ptos, Testimonio & Capitulacion, e Informacion, en su viva, y de lo demas expuesto, se sirva mandar al Ayuntamiento & dicho lugar arrancones, q^c en conformidad a lo acordado con mi Parte en dicho pacto siete arriba Capitulacion, previdencia in continente á exemplo, y con respeto al precio que llevan las Carnes, y se hagan aumentado en la Capital del Partido, el veinte dñs. por libra que corresponde á mi Parte, sin permitirle continuc mas tiempo en sufrir dichos perjuicios, ni dar lugar á otro Recurso, o V^{to}, se sirva acordar aquella Previdencia que estime más justa, su notoria Justificacion, enq^c mi Parte recibira merced en Justicia q^c pido, con el Despacho necesario, y para ello
Otro: Por quanto como se ha expuesto, se puso en dicha Capitulacion acuerdo por pacto, y es el octavo, de hacer a matar quinceinta Cordezas en cada manzana q^c en el presente ochenta y uno, y aun en el sucesivo no puede cumplir mi Parte, por la faltazental & cría q^c es notoria: portanto = A V^{to} se ruplico



Señor Marañón.

SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OGENTA
Y UNO.

se siwa relevas á mi Parte ésta Obligacion de ma-
tar en las carreteras é Pueblo los quareinta
Corderos que se le puso por dicho Pacto, en que recibira
tambien merced del V.º con Justicia que pi do vtra-
vez.

enq. H. M. Tolosa

J. F. P. da J. para

Taraz. A 9 de enero diez y ocho de 1781. Acu. Gen.

Auto
S.S.
sucx.
vega
viquia
villava
villan.
Mieralles
Yurra
Mon.

En lo principal de este Pedim. se manda, que la Tercia
con el Ayuntamiento del Lugar de Alanchones, con asis-
tencia, y concurrencia de los Diputados, y Prox. Gen. del Co-
mun traten, consideran, y providencien lo que juzgaren
por mas equitativo, y conveniente para prevenir los daños
y perjuicios que por parte de este Alzadero se proponen,
procurando que las providencias sean lo menos onerosas
que se pudiere al Comun, y vecinos de aquel Pueblo; y de
lo que el Ayuntamiento determinare sobre este particu-
lar se le dé testimonio de la Revolucion, para que pueda usar
de su derecho, donde, y como le convenga: Por lo que toca al
otro si informe el Ayuntamiento con los Diputados, y sin-
dico dentro de cuatro dias, sobre el contenido del citado
otro: Y venido el Informe se pone el Expediente abis-
cal del M.

Miércoles y pago 40 r. 80